Año de 1939.—III Año Triunfal Núm. 17 Lunes 6 de Febrero

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 19 de Enero de 1939 reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Fijadas en Decreto de fecha dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho las normas básicas de actuación del «Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes», procede dictar las disposiciones complementarias que se consideran precisas como consecuencia de la experiencia adquirida en el desarrollo de dicho Servicio.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En circunstancias excepcionales, atendiendo el interés general en lo que se refiere a las dificultades que pueden derivarse de la carencia o defectuoso reparto de los elementos indispensables para el abastecimiento nacional, y sin perjuicio de las facultades de los Mandos Militares, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio:

a) Llevar a cabo, en la medida necesaria y a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, la intervención de los productos cuya distribución y transporte le está encomendada, así como la de los establecimientos donde se almacenen o expendan.

b) A los fines del abastecimiento nacional, verificar, a través del Servicio correspondiente, o interesar, en su caso, del Ministerio competente, análoga intervención—que puede ser llevada hasta la incautación—en los establecimientos de producción fabril o agrícola donde se produzcan o elaboren aquellos productos.

c) Adquirir y vender, cuando lo estime preciso, y sin sujeción a formalidades de subasta o concurso, los artículos que precise movilizar con destino al abastecimiento.

d) Aplicar, a los fines del abastecimiento, los productos útiles a este destino procedentes de recuperaciones, incautaciones o intervenciones.

Artículo segundo. El estudio y determinación de los precios de producción será realizado por el Ministerio competente. Cuando éste no sea el de Industria y Comercio y se trate de productos que afecten al abastecimiento, antes de fijarse dichos precios al mercado, será preceptivo el previo conocimiento y observaciones del citado Departamento Ministerial.

Los precios subsiguientes al de producción, teniendo en cuenta los márgenes para almacenistas, mayoristas y minoristas, y en su caso, el importe de los transportes, serán fijados por el Ministerio de Industria y Comercio a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, para los productos que le afecten.

Cuando por otro Ministerio competente no haya sido fijada un precio de producción, el de Industria y Comercio, previo conocimiento de aquél, podrá señalar precios provisionales al mercado. En igual forma podrá proceder mientras se tramita la petición de revisión de un precio vigente, si las circunstancias del abastecimiento asi lo exigen a su juicio. Por la misma causa podrá, dentro de los márgenes de precios señalados, simplificar tasas o tarifas.

El sistema que queda expuesto en relación con los precios de los productos, es de aplicación a las tarifas de transportes en lo que pueda afectar al abastecimiento.

Los precios fijados en la forma establecida, son de obligatorio cumplimiento para todos los organismos y personas, sin exceción alguna.

Artículo tercero. La Intendencia Militar mantendrá estrecho contacto con el Ministerio de Industria y Comercio a través del Servicioo Nacional de Abastecimientos y Transportes informándole con la mayor aproximación y anticipación posible acerca de sus necesidades previsibles en lo que se refiere a las materias que afeectan al abastecimiento, a fin de que aquél pueda señalar lo conveniente en relación con las zonas donde deberá abastecerse, volúmenes o porcentajes de producción de que podrá disponer en ellas, auxilios que deberán prestar las autoridades u organismos responsables de los abastecimientos en las Provincias, y demás extremos que conduzcan a la más adecuada y rápida satisfacción de esta atención preferente.

La Intendencia Militar gestionará y movilizará en las referidas zonas y por sus propios medios los productos que estimen necesarios comprendidos en aquellos porcentajes.

Cuando para satisfacer necesidades ineludibles o imprevisibles de abastecimiento del Ejército, la Intendencia Militar, ejerza, como delegada en este aspecto de los Generales en Jefe, la falcultad de requisa sobre los productos necesarios para el abastecimiento del Ejército, prevendrá, si ello es posible, al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, dándole en todo caso conocimiento global y urgente, a fin de que dicho Servicio pueda disponer lo conveniente para dar satisfacción normal a la necesidad mencionada.

Una vez atendida ésta, se levantará la requisa que pudiera existir sobre los productos no utilizados, a fin de que pueda disponer de los mismos para el aprovisionamiento general.

Todo lo expuesto en los párrafos anteriores, se desarrollará en la progresión, grado y medida necesarios, para que sin retrasar ni perturbar los suministros preferentes a los Ejércitos de operaciones, permita ordenar todo lo posible el resto del abastecimiento nacional.

Artículo cuarto. Las Juntas de Transporte y cuantos elementos de esta índole existan, particulares, oficiales y de fuerzas sociales organizadas que no tengan como finalidad el servicio del Ejército, a los efectos del abastecimiento, quedan subordinadas al Ministerio de Industria y Comercio, a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

El Servicio Militar de Ferrocarriles y todos los organismos oficiales responsables de los transportes mercantiles, maritimos y aéreos, sin perjuicio de las atenciones de guerra, prestarán atención preferente a la satisfacción de las necesidades de tráfico correspondientes al Sevicio de Abastecimientos.

Artículo quinto. El Ministerio de Industria y Comercio, para el mejor cumplimiento de la misión estadística indispensable para el desarrollo de la función encomendada al Sevicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, establecerá la organización adecuada y recabará de todos los organismos nacionales los datos, informaciones y auxilios que estime necesarios.

Los distintos Ministerios y los Altos Mandos Militares facilitarán, sin detrimento para sus respectivos servicios, los auxilios de personal que solicite el Ministerio de Industria y Comercio para reforzar la organización del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto. Los Ministerios con jurisdicción sobre organismos que tienen a su cargo el régimen de distribución de productos que afectan al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, dictarán las disposicioneo pertinentes para que en los citados organismos, la función que afecte al abastecimiento civil, quede subordinada a dicho servicio.

Artículo séptimo. El Ministro de Industria y Comercio, en tanto no sea posible formalizar un presupuesto para atender a las atenciones del servicio, solicitará los oportunos créditos para su desenvolvimiento.

Artículo octavo. El Ministro de Industria y Comercio, por lo que se refiere al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, y los demás Ministerios en lo que les afecte, dictarán las normas e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Dado en Burgos a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve. — III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

(Del B. O. del E., 22 Enero, n.º 22.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CURSOS

ORDEN de 24 de Enero de 1939 autorizando la asistencia a los cursos de especialidades, perfeccionamiento, ascenso, etc., a los Caballeros Mutilados útiles.

De acuerdo con lo prescrito en el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria aprobado por Decreto de 5 de Abril de 1938, a todos los cursos de especialidad, perfeccionamiento, capacitación, ascenso, etc., podrán concurrir los Caballeros Mutilados útiles que por su empleo y circunstancias personales, tengan derecho a asistir a él, sin que la merma de su capacidad física pueda ser en ningún caso motivo para no ser admitidos en dichas convocatorias y cursos, prescindiéndose de las pruebas físicas que su mutilación les impida realizar y aprobando el curso o convocatoria correspondiente, si desmuestran su aptitud en las demás materias que constituyan el plan de estudios.

Burgos, 24 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 25 Enero., n.º 25.)

354

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Director de la Caja Nacional de Subsidios Familiares me comunica que la Delegación Provincial de esta Caja Nacional de Subsidios Familiares, se halla funcionando a cargo de la Caja Previsión Social Castilla la Vieja, teniendo su domicilio legal en la calle de San Juan, 14.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

361

De acuerdo con instrucciones derivadas de la Jefatura Nacional del ramo y accediendo a lo interesado por el Jefe Administrativo Militar de Segovia, he tenido a bien autorizar la publicación del siguiente anuncio con aprobación de su contenido por el que se deja sin efecto la orden de requisa de ganado de esta provincia, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 13 del año actual.

Segovia, 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

362

Jefatura Administrativa Militar de Segovia

Requisa de ganado

A partir de esta fecha queda anulada la orden de requisa del ganado de esta provincia publicada en el BOLETIN OFICIAL de la misma número 13 del año actual.

Segovia, 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal. – El Jefe Administrativo, Luis Gómez Huidobro.

355

Junta Provincial de Beneficencia

CIRCULARES

Siendo numerosas las confusiones producidas en el recibo de la correspondencia envíada a esta Junta, se hace presente a todas las personas que a ella se dirijan y especialmente a las Alcaldías de los pueblos de la provincia, que dicha correspondencia habrá de ser dirigida al Excmo. señor Gobernador civil Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia.

Segovia, 4 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

356

Se recuerda a todos los Patronatos de Fundaciones Benéficas que no se hallen exentos de rendir cuentas, la necesidad de que presenten éstas, en la forma determinada por las disposiciones vigentes, dentro del actual mes de Febrero, haciendo presente que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la imposición de las sanciones oportunas.

Segovia, 4 de Febrero de 1939. – III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

348

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE SEGOVIA

CIRCULAR

Cumpliendo órdenes de la Superioridad, a partir de la publicación de la presente, se observarán en esta Capital y provincia las siguientes instrucciones para el consumo de carne:

1.° Los jueves y viernes no se permitirá la venta ni el consumo de ninguna clase de carne; miércoles y viernes se venderá y consumirá carne de ganado vacuno; lunes y martes, carne de ganado lanar; los sábados de la 1.ª quincena de cada mes, carne de cerda, y los correspondientes a la 2.ª quincena, carne de ganado cabrío.

2.° En consecuencia, cada día de la semana sólo se permitirá el sacrificio de la clase de ganado que, con arreglo al anterior apartado, corresponda consumir al día siguiente, y aquel sacrificio será sólo en la cuantía precisa para las necesidades del día, evitando con el mayor rigor la posible contingencia de que se aumente el número de reses sacrificadas y la consiguiente compra de carne, con el fin de procurarse para los días en que se prohibe el consumo.

3.° Las anteriores medidas restrictivas afectarán por igual a la población civil y a la militar de la zona del interior, o sea la que no pertenece a Ejércitos en operaciones.

4.° Por el contrario, no afectará a Hospitales y Sanatorios Antituberculosos, que podrán consumir carne en cualquier día de la semana.

A estos efectos, cada sábado y por escrito, los señores Directores de dichos Centros solicitarán de la Autoridad civil de la localidad de que habitualmente se abastezcan, la cantidad de cada clase de carne que hayan de necesitar diariamente durante la semana siguiente para la alimentación exclusiva de los pacientes, al objeto de que sean autorizados los correspondientes sacrificios.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 3 de Febrero de 1939.—III Año Triunfai.—**El Gobernador civil Presidente, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

351

Precios que han de regir en el mes de Febrero de 1939 para los artículos que se citan a continuación

Aceite entrefino, almacenistas, 3,10 pesetas el kilo; detallistas, 3,00 íd. el litro.

Aceite refinado, almacenistas, 3,20 pesetas el kilo; detallistas, 3,10 íd. el litro.

Aguardiente suave, 3,50 pesetas el litro.

Ajos, 0,40 pesetas.

Aceitunas verdes, 1,40 pesetas; sevillanas, 2,00 y 2,50 íd.

Acelgas, manojo, 0,15 pesetas.

Bizcochos, 8,00 íd.

Berza grande, 0,30 pesetas el kilo.

Cebollas, 0,25 íd.

Café malte, 4,70 íd.

Carbón antracita, 15,00 % kilos.

Carbón hulla, 13,00 íd.

Carbón encina, canutillo, 26,00 íd.

Carbón roble, canutillo, 23,90 íd.

Chorizo puro, 13,50 pesetas el kilo.

Chorizo de 2.ª, 11,20 íd.

Botagueña, 7,20 íd.

Chocolates, precios que marque el paquete.

Garbanzos, 2,35 y 2,50 pesetas.

Higos secos, 1,40 pesetas, y de caja, 1,50 íd.

Leche condensada, 1,85 pesetas bote.

Manteca de cerdo fundida, 5,00 pesetas, y en pellas, 4,60 íd.

Manteca de vaca, 10,75 pesetas.

Membrillo, 3,60 íd.

Mermelada, 1,40 íd.

Leña de pino en astillas, 1,25 pesetas arroba.

Pastas para sopa, 1,40 pesetas.

Macarrones, 1,60 íd.

Patatas, 0,30 pesetas al productor; 0,32 íd. a las tiendas, y 0,35 íd. al público, blancas.

Patatas de riñón, 0,34 pesetas al productor; 0,36 íd. a las tiendas, y 0,40 íd. al público.

Pimentón Ocal, almacenista, 6,00 pesetas, y detallistas, 7,00 íd.

Pimentón agridulce, almacenista, 5,75 pesetas, y detallistas, 6,50 íd.

Pimentón picante, almacenista, 5,70 pesetas, y detallistas, 6,50 íd.

Queso corriente, 6,00 y 6,50 pesetas.

Sal gorda, 0,25 pesetas el kilo.

Molida, 0,30 íd.

Tocino, 5,00 íd.

Vino, 0,80 y 0,90 pesetas el litro.

Vinagre, 0,70 íd.

Gasolina, 0,76 íd.

En los pueblos se tendrá en cuenta los portes, según distancias.

352

Al objeto de cumplir órdenes emanadas de la Superioridad, se interesa de mayoristas y detallistas de vinos, presenten en esta Junta Provinciel de Abastos en un plazo de cuarenta y ocho horas, factura de compra de vino para fijarles precio de venta del mismo.

Lo que se hace público en este periódico para general conocimiento y efectos de su cumplimiento.

Segovia, 4 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—**El Gobernador civil, Presidente, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

353

Cumpliendo órdenes emanadas de la Superioridad, se requiere a todos los industriales para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitan a esta Junta Provincial de Abastos, declaración jurada de las existencias de azucar que tengan en sus respectivos comercios.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 4 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—**El Gobernador civil, Presidente, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

349

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

Teniendo conocimiento esta Comisión Provincial que ha sido extraviado un paquete remitido a Medina del Campo que contenía cincuenta mil tickets de cinco céntimos el día 9 de Enero próximo pasado, cuyos tickets pertenecen a la serie 1, con la indicación de estar editados por la Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Valladolid, encarezco a todas las Comisiones Locales inspeccionen todos los establecimientos de la localidad para evitar su circulación clandestina, dándome cuenta inmediata de cualquier noticia que tuvieran sobre este asunto.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 4 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario, Manuel Canser.—V.° B.°: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

338

DELEGACION DE HACIENDA

Servicio del catastro de valoración urbana

PROVINCIA DE SEGOVIA

Revisión de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Zamarramala, Valverde del Majano, Abades, Garcillán, Sangarcía, Santiuste de San Juan Bautista, San Cristóbal de la Vega, Escalona del Prado, Aguilafuente, Fuentepelayo y Navalmanzano

EDICTO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas urbanas situadas en los términos municipales de Zamarramala, Valverde del Majano, Abades, Garcillán, Sangarcía, Santiuste de San Juan Bautista, San Cristóbal de la Vega, Escalona del Prado, Aguilafuente, Fuentepelayo y Navalmanzano, que por el Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, ha sido acordada con fecha trece de Enero actual la revisión de los Registros fiscales de edificios y solares de los citados términos municipales.

Quedan nombrados para la ejecución de los trabajos indicados don Francisco Javier Cabello Dodero, como Arquitecto Jefe, el que en su día nombre el Servicio Nacional como Arquitecto de Brigada y los Aparejadores D. Blas Sanz de la Mata y don Santiago Jalvo Adradas.

Los Registros fiscales expresados se revisarán por el orden citado, comenzando la revisión de cada uno de ellos después de haber sido terminada la del anterior.

Para facilitar el mejor desempeño de dichos cometidos, los propietarios, poseedores o inquilinos de los diversos inmuebles están en el deber de franquear la entrada en las fincas a dichos funcionarios técnicos, al objeto de que éstos puedan tomar los datos precisos reglamentarios, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar de no hacerlo así.

También las Juntas periciales facilitarán a los señores Arquitectos los datos a que alude el artículo 37 del reglamento vigente.

Segovia, 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Arquitecto Jefe, J. Cabello Dodero.

IMPRENTA PROVINCIAL